

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a su vez, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹, se solicita, de la manera más atenta, se remita la presente **consulta** al Consejo General del INE , a efecto de que se genere un criterio general sobre la interpretación de lo que establecen los “*LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA*”, toda vez que, recientemente, el Tribunal Electoral de Veracruz², emitió diversas sentencias mismas que se enunciarán más adelante, en las que considera una interpretación respecto al porcentaje máximo de **financiamiento público mensual que es posible retener a los partidos políticos**, relativos a la ejecución y cobro de las sanciones que son impuestas por dicho Consejo General y que este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, ha ejecutado en términos de los mismos.

¹ En adelante INE

² En adelante TEV

³ En lo subsecuente OPLEV

Marco Legal

Acorde con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal;³ numeral 2, inciso h); y, 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, en ejercicio de la facultad de atracción, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG61/2017**, de fecha 15 de marzo de 2017, aprobó los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”⁵

Los numerales **Quinto** y **Sexto** de los Lineamientos citados, establecen lo siguiente:

“Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones

⁴ En adelante LEGIPE

⁵ Lineamientos de ejecución del cobro de sanciones

confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

Sexto

A.

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento

público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

**Énfasis añadido*

Antecedentes que originan la presente consulta.

El 27 de enero de 2020, mediante oficio **OPLEV/SE/0136/2020**, redactado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este OPLEV, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, informó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁷ en Veracruz, los descuentos por sanciones derivadas de la Resolución **INE/CG463/2019**, que debían ser aplicados de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias a que tiene derecho dicho partido, a partir del mes de febrero de 2020.

El PAN

Inconforme con lo anterior, el 30 de enero de 2020, el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General de este OPLEV, presentó ante la Sala Regional del

⁷ En adelante PAN

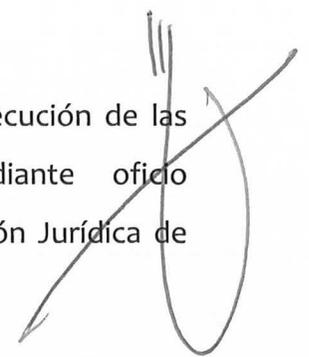


Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, Recurso de Apelación en contra del oficio **OPLEV/SE/0136/2020**, mediante el cual se informó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, los descuentos por sanciones del Acuerdo **INE/CG463/2019**; mismo que fue radicado con el expediente **SX-RAP-1/2020**.

El 4 de febrero de 2020, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, determinó reencauzar el Recurso de Apelación, para que fuera el TEV, quien conociera del mismo, en atención a que no se agotó la instancia jurisdiccional local antes de acudir a la federal; por lo que fue radicado con el número de expediente **TEV-RAP-5/2020**, del citado Tribunal Local.

El 4 de marzo de 2020, el TEV, resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave **TEV-RAP-5/2020**, determinando revocar el oficio en mención, para efectos de que fuese el Consejo General del OPLEV quien se pronunciara sobre la aplicación de las sanciones ordenadas a través de la resolución **INE/CG463/2019**.⁹

El 5 de marzo de 2020, con la finalidad de asegurar una correcta ejecución de las sanciones establecidas en el Acuerdo **INE/CG463/2019**, mediante oficio **OPLEV/PCG/177/2020**, este Organismo consultó al Titular de la Dirección Jurídica de ese Instituto, lo siguiente:



⁹ Sentencia consultable en <https://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-RAP-5-2020.pdf>

¿Es viable ejecutar una a una las sanciones impuestas, sin acumularlas hasta que su monto no exceda el cincuenta por ciento de la ministración mensual, es decir, reducir únicamente el equivalente al 25% de la ministración mensual, en orden de prelación hasta que se alcancen a pagar la totalidad de las sanciones firmes?

El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, mediante el cual se aprobaron las medidas preventivas con motivo de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV-2, interrumpiéndose los plazos legales, administrativos y reglamentarios con excepción de los procedimientos de constitución de partidos políticos locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como aquellos que por su urgencia deban resolverse.

El 20 de marzo del mismo año, se recibió en la Presidencia del Consejo General del OPLEV, el oficio número **INE/DJ/DIR/3152/2020**, de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, a través del cual desahogó la consulta citada, en los términos siguientes:

*“...en caso de que exista un conjunto de sanciones firmes, el OPLE pueda ejecutarlas conforme al orden en que quedaron firmes, considerando que el descuento económico no deberá exceder del 50% del financiamiento... en el entendido de que **NO podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.** En conclusión... no es factible ejecutar las*



Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2021
Transmitimos Valores para Construir Democracia

N°. de Oficio OPLEV/SE/3010/2021

conclusiones sancionatorias en los términos en que se formuló la consulta por parte del OPLE...”

(Lo resaltado es propio)

El 23 de marzo de 2020, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, se aprobó el Acuerdo **CF/009/2020**, “POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL C. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS, LA C. ZITLALY SUÁREZ DURÁN, LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA Y EL C. JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA; PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE MORELOS, CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ Y PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO, RESPECTIVAMENTE”, mismo que fue notificado mediante el SIVOPLE¹⁰ en la misma data y en el que, respecto a la pregunta formulada por este organismo electoral, mediante oficio **OPLEV/PCG/177/2020**, se estableció en la parte que interesa, lo siguiente:

...

Ahora bien, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, la reducción que se aplicará a su ministración mensual deberá de ser del 25% (veinticinco por ciento), hasta alcanzar el monto total de las sanciones establecidas dentro de la resolución INE/CG463/2019; es decir, que la reducción no se realiza por cada una de las conclusiones sancionatorias, sino sobre el monto total que se sume de todas ellas.

¹⁰ Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

...

III. CONCLUSIÓN

...

Por cuanto hace a las sanciones impuestas dentro del INE/CG463/2019 se deberá retener el porcentaje de ministración determinado dentro de la misma, el cual fue del 25% (veinticinco por ciento)."

El 31 de marzo siguiente, se notificó al TEV, el oficio **SG-JAX-200/2020**, mediante el cual, la Titular de la Oficina de Actuaría de la Sala Regional Xalapa, notificó el acuerdo de esa misma fecha, por el que determinó remitir copia certificada del escrito de presentación y original del escrito signado por Rubén Hernández Mendiola, representante propietario del PAN ante el OPLEV, quien promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto al expediente **TEV-RAP-05/2020** del índice del Tribunal Local, mismo que fue radicado con el número de expediente **TEV-RAP-05/2020 INC-1**.

El 8 de abril de 2020, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG033/2020**, por el que se dio cumplimiento a la resolución **TEV-RAP-5/2020**, emitida por el TEV y se determinó el calendario de ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado, mediante la resolución **INE/CG463/2019**.

El 4 de mayo de 2020, el C. Rubén Hernández Mendiola, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del OPLEV, promovió un

nuevo incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente **TEV-RAP-5/2020**, del índice del Tribunal local, mismo que fue radicado con el número de expediente **TEV-RAP-5/2020 INC-2**.

El 22 de mayo de 2020, el citado Tribunal, emitió la resolución incidental **TEV-RAP-5/2020 INC-1 y su acumulado TEV-RAP-5/2020 INC-2**, en la que determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación **TEV-RAP-5/2020-INC 2**, al diverso **TEV-RAP-5/2020-INC 1** en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente al acumulado.

SEGUNDO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el recurso de apelación **TEV-RAP-5/2020**.

TERCERO. Se **escinden** las manifestaciones del escrito presentado el cuatro de mayo por el incidentita, esto para que sea sustanciado como recurso de apelación en este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en la consideración sexta de la Presente resolución.

El mismo 22 de mayo de 2020, la Magistrada presidenta del TEV, dictó el acuerdo de turno, mediante el cual, radicó el Recurso de Apelación número **TEV-RAP-6/2020**, mismo que fue integrado con copia certificada de la resolución incidental **TEV-RAP-5/2020-INC-1 y acumulado¹¹**, en la que se determinó, entre otras cuestiones, escindir diversas manifestaciones del escrito incidental presentado por la representación del PAN el 4 de mayo de dicha anualidad, en las que expresó su voluntad de interponer “escrito incidental y recurso de apelación *ad cautelam*”, en contra del Acuerdo **OPLEV/CG033/2020**.

¹¹ Sentencia disponible en: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-RAP-5-2020-INC-1-Y-ACUMULADO-RESOLUCI-N.pdf>

El 22 de junio de 2020, el Pleno del TEV, dictó resolución en los autos del expediente **TEV-RAP-6/2020**, en la que **confirmó** el Acuerdo **OPLEV/CG033/2020**.

El 17 de septiembre de 2020, el Consejo General del OPL, mediante Acuerdo **OPLEV/CG087/2020**, dio respuesta a la consulta planteada por el Representante Propietario del PAN, sobre la posibilidad de que las sanciones impuestas en el Acuerdo **INE/CG463/2019**, se ejecutaran en un límite del 25% o 30% respecto de su financiamiento.

El 28 de septiembre del año próximo pasado, el representante propietario del PAN, interpuso **Recurso de Apelación** en contra del Acuerdo **OPLEV/CG087/2020**¹², mismo que fue radicado bajo el expediente **TEV-RAP-24/2020**¹³.

SENTENCIA TEV-RAP-24/2020

El 24 de noviembre de 2020, el TEV, dictó Sentencia dentro del Recurso de Apelación **TEV-RAP-24/2020**, promovido por el PAN, en contra del Acuerdo **OPLEV/CG087/2020**, emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual, dio respuesta a la consulta formulada por el representante propietario del PAN, en relación con el cobro de las sanciones impuestas a dicho partido político por el INE, en el que determinó:

SEXTA. Efectos.

¹² https://www.oplever.org.mx/gacetas_acuerdos/

¹³ <https://www.teever.gob.mx/>

Ante lo razonado este Tribunal ordena lo siguiente:

- 1) Revocar el Acuerdo impugnado OPLEV/CG087/2020 de diecisiete de septiembre.
- 2) El Consejo General del OPLEV, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus facultades deberá emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración lo establecido en la presente sentencia, particularmente, que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse, **conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).**
- 3) El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL TEV-RAP-24/2020 -1

El 3 de diciembre de 2020, el TEV, emitió resolución incidental de aclaración de sentencia, en los términos siguientes:

CUARTA. Efectos.

Ante lo razonado, este Tribunal Electoral ordena lo siguiente:

- 1) Revocar el Acuerdo impugnado OPLEV/CG087/2020 de diecisiete de septiembre.
- 2) El Consejo General del OPLEV, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus facultades deberá emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración lo establecido en la presente sentencia, particularmente, que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse a partir del mes de julio, conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).



Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2021
Transmitimos Valores para Construir Democracia

Nº. de Oficio OPLEV/SE/3010/2021

Para ello el OPLEV al emitir el nuevo acuerdo deberá tomar como remanentes o sanciones pendientes de ejecutarse, para la respectiva restitución de los recursos las que abarquen de los meses de julio a diciembre de este año, al ser los meses que no fueron objeto de pronunciamiento en el expediente TEV-RAP-6/2020 y respecto de las cuales deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).

3. Continuamente, el OPLEV deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se devuelva al PAN el 25% de las ministraciones que, a partir del mes de julio, le fueron indebidamente retenidas en un porcentaje del 50%.

4. El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

ACUERDA

ÚNICO. Es procedente aclarar la sentencia de veinticuatro de noviembre dictada en el expediente TEV-RAP-24/2020 en los términos precisados en la consideración tercera de la presente resolución incidental.

En consecuencia, el apartado de efectos de la misma queda en los términos señalados en la presente determinación.

El 04 de diciembre de 2020, en Acatamiento a lo ordenado por el TEV, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG188/2020**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia del **TEV-RAP-24/2020** y el incidente de aclaración de sentencia **TEV-RAP-24/2020 -1**

Partido de la Revolución Democrática¹⁴

¹⁴ En adelante PRD

El 21 de enero de 2021, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG031/2021**, aprobó la ejecución de las sanciones pendientes impuestas al PRD, impuestas en la resolución **INE/CG465/2019**.

El 29 de enero de 2021, el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **OPLEV/CG031/2021**.

El 2 de marzo de 2021, el TEV dictó sentencia en el Recurso de Apelación **TEV-RAP-2/2021** promovido por el PRD, mediante la cual ordenó revocar el Acuerdo de mérito, en los términos siguientes:

SEXTO. Efectos.

101. Al resultar **fundado** el motivo de agravio reclamado por el partido recurrente, este Tribunal Electoral estima necesario, de conformidad con los artículos 404, tercer párrafo, del Código Electoral, y 139 de su Reglamento Interior, establecer los siguientes **efectos**:

a) Se **revoca** el acuerdo **OPLEV/CG031/2021** de veintiuno de enero de dos mil veintiuno

b) Por tanto, se ordena al **Consejo General del OPLEV**, que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, **conforme a sus facultades, deberá emitir un nuevo acuerdo por el que apruebe la ejecución de las sanciones que fueron impuestas mediante resolución INE/CG465/2019, tomando en consideración que la reducción de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del PRD, debe efectuarse en un monto del veinticinco por ciento (25%) de dicha ministración hasta cubrir el total de las sanciones.**

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2021
Transmitimos Valores para Construir Democracia

N°. de Oficio OPLEV/SE/3010/2021

c) Para lo cual, el OPLEV deberá realizar las acciones necesarias a fin de que se reintegre al PRD, el remanente o diferencia que resulte a su favor de la ministración del mes de febrero, y de ser el caso, del mes de marzo, que le haya sido retenida conforme al porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

d) Asimismo, dicha autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

El 05 de marzo de 2021, en acatamiento a lo a lo ordenado por el TEV, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG083/2021**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia del TEV-RAP-2/2021.

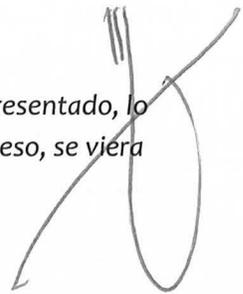
Partido Verde Ecologista de México¹⁵

El 5 de marzo de 2021, el C. Sergio Gerardo Martínez Ruiz, representante propietario del PVEM ante el Consejo General del OPLEV, presento escrito respecto a la forma de ejecución del Acuerdo **INE/CG648/2020**, y solicitó, lo siguiente:

*“Que los descuentos se hagan a partir del mes de abril, pero **no en 6 mensualidades si no en 10 mensualidades, hasta cubrir el monto de la multa impuesta, o en su defecto***

Se inicien los descuentos en el mes de junio del presente año.

Lo anterior, a efectos de no causar problemas de operatividad a mi representado, lo que eventualmente traería como consecuencia que, en el presente proceso, se viera afectado los principios que rigen la contienda electoral”



¹⁵ En adelante PVEM

Derivado de los antecedentes antes señalados, el Consejo General del OPLEV ha emitido Acuerdos de acatamiento a las Sentencias del TEV, en las cuales, esta autoridad administrativa advierte una disyuntiva que existe entre lo señalado en el modo de ejecución de los Lineamientos de ejecución del cobro de sanciones y lo ordenado por TEV.

Para mejor entendimiento se anexa la tabla comparativa siguiente:

Lineamientos de ejecución del cobro de sanciones	Efectos de las Sentencia TEV-RAP-24-2020, su Incidente
<p><i>b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.</i></p> <p><i>Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.</i></p> <p><i>Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.</i></p>	<p>CUARTA. Efectos.</p> <p>Ante lo razonado, este Tribunal Electoral ordena lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) ... 2) El Consejo General del OPLEV, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus facultades deberá emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración lo establecido en la presente sentencia, particularmente, que, de existir remanentes o sanciones determinadas en el acuerdo INE/CG463/2019 pendientes de ejecutarse a partir del mes de julio, conforme a lo establecido en la opinión técnica emitida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/009/2020, deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento). <p>Para ello el OPLEV al emitir el nuevo acuerdo deberá tomar como remanentes</p>

o sanciones pendientes de ejecutarse, para la respectiva restitución de los recursos las que abarquen de los meses de julio a diciembre de este año, al ser los meses que no fueron objeto de pronunciamiento en el expediente TEV-RAP-6/2020 y respecto de las cuales deberá efectuarse la reducción de la ministración mensual en un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento).

3. Continuamente, el OPLEV deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se devuelva al PAN el 25% de las ministraciones que, a partir del mes de julio, le fueron indebidamente retenidas en un porcentaje del 50%.

Efectos de la sentencia TEV-RAP-2/2021

b) Por tanto, se ordena al **Consejo General del OPLEV**, que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, conforme a sus facultades, **deberá emitir un nuevo acuerdo por el que apruebe la ejecución de las sanciones que fueron impuestas mediante resolución INE/CG465/2019, tomando en consideración que la reducción de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del PRD, debe efectuarse en un monto del veinticinco por ciento (25%) de dicha ministración hasta cubrir el total de las sanciones.**

c) Para lo cual, el OPLEV deberá realizar las



Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2021
Transmitimos Valores para Construir Democracia

Nº. de Oficio OPLEV/SE/3010/2021

	<p>acciones necesarias a fin de que se reintegre al PRD, el remanente o diferencia que resulte a su favor de la ministración del mes de febrero, y de ser el caso, del mes de marzo, que le haya sido retenida conforme al porcentaje del cincuenta por ciento (50%).</p>
--	---

Para mayor entendimiento a lo anterior es posible ejemplificar de la manera siguiente:

Financiamiento público ordinario mensual del partido X= **\$4 000,000.00**

Límite máximo al 50%	Límite máximo al 25%
\$2,000,000.00	\$1,000,000.00

Como es posible observar, la diferencia sustancial en el modo de ejecución de las sanciones radica en el sentido de que, al advertir un conjunto de sanciones firmes (entendiendo por éstas las multas y/o las reducciones de ministración¹⁶), que rebasen el 50% del financiamiento del partido político, ésta autoridad conforme al numeral sexto, apartado B, inciso b) de los Lineamientos, realiza la suma de las sanciones hasta alcanzar el 50% de la ministración mensual de los partidos políticos para actividades ordinarias, para que dicha cantidad sea la que mensualmente se vaya descontando.

Debiendo precisar que, en esa sumatoria, el OPLEV nunca ha excedido el porcentaje de descuento que por sanción haya determinado el Consejo General del INE. Esto es,

¹⁶ Tal como puede advertirse en el inciso q) del Glosario de los Lineamientos, donde se señala que por el término “sanción” se entenderá a las multas o las reducciones de ministración.



cuando existen diversas sanciones pendientes, entre ellas algunas reducciones de porcentajes de ministración, el monto total de la ejecución se compone de los montos de las sanciones que, en lo individual no exceden el porcentaje de ministración ordenado por el Consejo General del INE.

Mientras que, conforme a los precedentes más recientes de la autoridad jurisdiccional local, se determina que el monto total mensual de la ejecución de las sanciones, no puede exceder del porcentaje de reducción contemplado en una sola sanción.

Diferenciación de criterio que, conforme a lo narrado, pudiera también advertirse en las respuestas remitidas en su momento por parte de la Dirección Jurídica del INE y la Comisión de Fiscalización del INE.

No obstante, también es necesario señalar que este OPLEV tiene conocimiento de que el 14 de agosto de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente **SUP-RAP-019-2020**, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CF/009/2020**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ello porque conforme a lo dictado por el máximo tribunal en la materia, la referida Comisión carecía de las facultades para determinar el modo de ejecución de sanciones aprobadas por el Consejo General.

Así pues, en términos de lo antes expuesto, **éste OPLEV advierte la necesidad de contar con la certeza y los alcances, o en su caso la aplicación correcta de la porción normativa de los Lineamientos de Ejecución y cobro de sanciones, para a llevar a**

cabo sus determinaciones; razón por la que se plantea la presente consulta y se formulan los siguientes planteamientos:

Planteamiento 1

Quando existen varias conclusiones sancionatorias (multa o reducción) determinadas para su ejecución y cobro en una Resolución del Consejo General del INE expresadas de la manera siguiente:

Una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a ...

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de ...

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de ...

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de ...

En este supuesto, se consulta, las sanciones se pueden sumar hasta topar al 50% financiamiento público mensual, por ejemplo:

Multa	\$
+	
Reducción del 25%	\$
+	
Reducción del 25%	\$
=	
No rebasa el 50% o llega al límite del 50%	\$

Nota: una conclusión sancionatoria, establecida en reducción del 25% de la ministración mensual, no siempre alcanza a ocupar el 25% del financiamiento mensual del partido, ya que el monto de la sanción, puede ser muy por debajo de la ministración mensual.

Planteamiento 2

En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea negativa, se consulta si cuando existen sanciones determinadas para su ejecución y cobro en las resoluciones del Consejo General del INE expresadas de la manera siguiente:

Una multa equivalente a **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a ...

Una multa equivalente a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a ...

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de...

En este supuesto, la **multa o multas** se pueden ejecutar en el mismo mes en que se está aplicando la o las reducciones del 25% (veinticinco por ciento), es decir, se pueden sumar sin rebasar el 25% del financiamiento mensual del partido, ello, derivado de que una está expresada como multa y otra como reducción.

Multa ¹⁷	\$
+	
Multa	\$
+	
Reducción del 25%	\$
=	
No rebasa el 25% o llega al límite del 25%.	\$

¹⁷ La Multa no está sujeta a un porcentaje sobre el financiamiento mensual.

Planteamiento 3

De prevalecer el criterio del planteamiento 2, se consulta si cuando existen dos Acuerdos o Resoluciones del Consejo General del INE en el que se impongan sanciones y el partido político tenga disponible parte de su 50% financiamiento mensual establecido en los Lineamientos para deducción, es viable ejecutar en conjunto (acumular) o es necesario que se termine la ejecución de las sanciones de una Resolución, para iniciar la ejecución de la siguiente, por ejemplo:

Resolución 1 Multas o deducciones que en conjunto ocupan el 25% del financiamiento mensual del partido, durante cuatro meses
+
Resolución 2 Multas o deducciones que son confirmadas por el sistema de sanciones un mes después del inicio de la ejecución de la Resolución 1.
= No rebasa el 50% o llega al límite del 50%

Planteamiento 4

Se consulta si puede el OPLEV, a solicitud de un partido político, diferir el pago de la sanción a 10 meses, aunque la Resolución indique que son reducciones al 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Planteamiento 5

Finalmente, se consulta si a solicitud de un partido político, el OPLEV puede iniciar el cobro de la sanción cuatro meses después de la fecha en que se tuvo conocimiento que se encontraba firme la determinación pecuniaria en el sistema del INE.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 16 de marzo de 2021
Transmitimos Valores para Construir Democracia

Nº. de Oficio OPLEV/SE/3010/2021

En términos de los planteamientos consultados, de manera respetuosa me permito solicitar su valiosa intervención a efecto de poder brindar la atención al mismo a la brevedad posible, esto tomando en consideración que, de acuerdo a los reportes del Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, ya existen sanciones firmes para ejecución en el mes de abril del año en curso.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva prestar a la presente consulta y aprovecho para reiterar la seguridad de mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE



MTRO. HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE
SECRETARIO EJECUTIVO

C.c.p.

Mtro. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Veracruz, Para su conocimiento

Lic. José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para su superior conocimiento.

C. Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejero Electoral, mismos efectos.

C. Roberto López Pérez, Consejero Electoral, mismos efectos.

Mtro. Quintín Antar Dovarganes Escandón, Consejero Electoral, mismos efectos.

Ing. Mabel Aseret Hernández Meneses, Consejera Electoral, mismos efectos.

Mtra. María de Lourdes Fernández Martínez, Consejera Electoral, mismos efectos.

Archivo

LIC. CIMR/ OACS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13122/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 30 de marzo de 2021.

MTRO. HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE
SECRETARIO EJECUTIVO DEL ORGANISMO
PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

Benito Juárez número 69, Colonia Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones se da respuesta a la consulta recibida, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficios identificados con los números **OPLEV/SE/3010/2021** y su alcance **OPLEV/SE/3775/2021**, de fechas dieciséis y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno respectivamente, signados por usted, por los que realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"Planteamiento 1

Cuando existen varias conclusiones sancionatorias (multa o reducción) determinadas para su ejecución y cobro en una Resolución del Consejo General del INE expresadas de la manera siguiente:

Una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a...

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de...

Una reducción de 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de...

Una reducción de 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de...

En este supuesto, se consulta, las sanciones se pueden sumar hasta topar al 50% financiamiento público mensual, por ejemplo:

Multa	\$
+	
Reducción del 25%	\$
+	
Reducción del 25%	\$



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13122/2021
Asunto.- Se responde consulta.

=	
No rebasa el 50% o llega al límite del 50%	\$

Nota: una conclusión sancionatoria, establecida en reducción del 25% de la ministración mensual, no siempre alcanza a ocupar el 25% del financiamiento mensual del partido, ya que el monto de la sanción, puede ser muy por debajo de la ministración mensual.

Planteamiento 2

En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea negativa, se consulta si cuando existen sanciones determinadas para su ejecución y cobro en las resoluciones del Consejo General del INE expresadas de la manera siguiente:

Una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a...

Una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a...

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de...

En este supuesto, la multa o multas se pueden ejecutar en el mismo mes en que se está aplicando la o las reducciones del 25% (veinticinco por ciento), es decir, se pueden sumar sin rebasar el 25% del financiamiento mensual de partido, ello, derivado de que una está expresada como multa y otra como reducción.

Multa	\$
+	
Multa	\$
+	
Reducción del 25%	\$
=	
No rebasa el 25% o llega al límite del 25%	\$

Planteamiento 3

De prevalecer el criterio del planteamiento 2, se consulta si cuando existen dos acuerdos a resoluciones del Consejo General del INE en el que se impongan sanciones y el partido político tenga disponible parte de su 50% de financiamiento mensual establecido en los Lineamientos para deducción, es viable ejecutar en conjunto (acumular) o es necesario que se termine la ejecución de las sanciones de una resolución, para iniciar la ejecución de la siguiente, por ejemplo:

Resolución 1 Multas o deducciones que en conjunto ocupan el 25% del financiamiento mensual del partido, durante cuatro meses.
+



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13122/2021
Asunto.- Se responde consulta.

<p style="text-align: center;"><i>Resolución 2</i> <i>Multas o deducciones que son confirmadas por el sistema de sanciones un mes después del inicio de la ejecución de la Resolución 1.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>=No rebasa el 50% o llega al límite del 50%</i></p>

Planteamiento 4

Se consulta si puede el OPLEV, a solicitud de un partido político, diferir el pago de la sanción a 10 meses, aunque la Resolución indique que son reducciones al 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Planteamiento 5

Finalmente, se consulta si a solicitud de un partido político, el OPLEV puede iniciar el cobro de la sanción cuatro meses después de la fecha en que se tuvo conocimiento que se encontraba firme la determinación pecuniaria del sistema del INE.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita orientación respecto de la ejecución del cobro de sanciones, de conformidad con los acuerdos y lineamientos establecidos para ello.

II. Marco normativo aplicable

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que las actividades de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13122/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Partidos Políticos (LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes a los que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Además, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

En este sentido, las sanciones que deriven de resoluciones emitidas por la autoridad electoral en materia de fiscalización son recurribles ante la Sala Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, **no son susceptibles de modificación alguna** en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

“Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”

‘Sexto
De la información que se incorporará en el SI
(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13122/2021
Asunto.- Se responde consulta.

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.”

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que esta Comisión de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13122/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido por el Consejo General de este Instituto.

Empero, no pasa desapercibido, que la resolución materia de consulta, esto es la identificada con la clave INE/CG650/2020, consigna una serie de sanciones económicas consistentes en reducciones de ministración, las cuales estipulan que el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución no podrá sobrepasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Finalmente, resulta indispensable recordar que en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 2 de febrero de 2021, se aprobó el acuerdo **CF/003/2021** mediante la cual se da respuesta a una consulta en la que el partido político solicita que se aclare si, a partir de lo determinado en el acuerdo identificado con la clave CF/006/2020, el 25% de la prerrogativa mensual del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias permanentes, es el tope máximo a descontar por concepto de ejecución global de sanciones.

III. Caso concreto

De conformidad con el Marco Legal Aplicable, respecto del **cuestionamiento 1** planteado para la ejecución de las sanciones, el consultante deberá considerar que en el descuento económico que se realice por la totalidad de las sanciones **no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado en la resolución objeto de estudio** que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo CF-003/2021 el cual señala lo siguiente:

1. La ejecución de sanciones de la especie *multas* deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
2. Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie *reducción de ministración*, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba en dicho periodo por concepto de ministración.
3. El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13122/2021
Asunto.- Se responde consulta.

En concordancia con lo descrito, es importante abundar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.**

Ahora bien, al no ser negativa la respuesta al primer planteamiento, no es dable responder los cuestionamientos segundo y tercero, ya que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.

Por cuanto hace a los **cuestionamientos cuarto y quinto**, es importante aclarar que **las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente o diferir los pagos de las sanciones, que difiera de lo previamente establecido por el Consejo General de este Instituto.

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que ningún Organismo Público Local Electoral (OPLE) está facultado para modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General del INE.

Ahora bien, es relevante señalar que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes, siendo otra obligación la de registrar en el Sistema de Sanciones de forma mensual si las sanciones impuestas a las personas aspirantes a candidaturas independientes, las y los precandidatos, los y las candidatas y las y los candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones de mérito para la ejecución de las sanciones impuestas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13122/2021
Asunto.- Se responde consulta.

- Que para la ejecución de las sanciones, el OPLE deberá considerar que el descuento económico que se realice respecto al cúmulo de sanciones de reducción de ministración impuestas no puede exceder del 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad, para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Que el cobro de las sanciones por concepto de multas deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político, una vez que dichas sanciones hayan quedado firmes.
- Por cuanto hace a la suma del porcentaje de las sanciones hasta alcanzar el 50% de las prerrogativas mensuales y proceder a su descuento, al respecto, se informa que los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local”, establecen que el porcentaje que debe deducirse de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de sanción se fija en la resolución respectiva,
- Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.
- Que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la reducción correspondiente en la siguiente ministración que corresponda, una vez que se encuentren firmes.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Carolina Ramírez Padilla Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

